
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio.

Abogado: Lic. Leoncio Peguero.

Recurridos: Enemencio Matos Gómez y Jorge Peña.

Abogado: Dr. Enemencio Matos Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucila Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268760-5, domiciliada y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 377, del sector Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 489, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrente Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado de la parte recurrida Enemencio Matos Gómez y Jorge Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por los señores Jorge Peña y Enemencio Mato Gómez, contra la señora Lucila Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 00612/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, contra la señora LUCILA DEL CARMEN UREÑA UREÑA, mediante el Acto No. 808-2012, de fecha 10 de diciembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia **SEGUNDO:** CONDENA la parte demandante, los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del Lic. LEONCIO PEGUERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 649-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 489, de fecha 30 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. 00692/2014, de fecha 30 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, decidida en favor de la señora LUCILA DEL CARMEN URENA UREÑA, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por los señores JORGE PENA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo ORDENA a los terceros embargados BANCO LEÓN, S.A., BANCO CARIBE, S.A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, entregar en manos de los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS (RD\$354,420.00), en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya Citado; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora LUCILA DEL CARMEN UREÑA UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, abogado de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación de la ley, sobre todo del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil y artículo 50 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Manejo antojadizo de los hechos y el derecho y violación a las reglas procesales; **Tercer Medio:** Mala ponderación de los documentos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a Banco León, S.A., Banco Caribe, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD\$354,420.00), a favor de la parte recurrida Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucila Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, contra la sentencia civil núm. 489, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.